



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 VIGO

**SENTENCIA: 00143/2019**

**JUICIO VERBAL 465/2019**

### SENTENCIA

En Vigo, a 29 de mayo de 2019.

Vistos por [redacted], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Vigo, los autos de juicio verbal sobre reclamación de cantidad con el número 465/19, promovidos por Cofidis S.A., representada por el Proc. Sr. [redacted] y asistida por la Letr. Sra. [redacted]; contra [redacted], representada por el Proc. Sr. [redacted] y asistida por la Letr. Sra. Rodríguez Picallo.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por la representación de Cofidis S.A. se presentó solicitud de juicio monitorio contra [redacted], en reclamación del saldo impagado por crédito concertado entre las partes en mayo de 2006.

Solicitaba se requiriese de pago a la demandada por la cantidad de 2.611'12 euros.

**SEGUNDO.** De oficio se confirió plazo para alegaciones a la demandante sobre el posible carácter abusivo del concepto "comisión de devolución", quedando reducida la cantidad a requerir de pago a 2.391'12 euros.

Requerida de pago la demandada, formuló oposición alegando la falta de acreditación de la deuda, el carácter usurario del contrato, la nulidad del seguro y la falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios. Solicitaba desestimación de la demanda, con imposición de costas a la contraria.

Al mismo tiempo formulaba demanda reconvenzional contra la actora, solicitando que se condene a la actora a restituir la cantidad de 471 euros, más intereses legales; y con carácter subsidiario, a restituir los intereses remuneratorios abonados en la cantidad de 2.058'89 euros, más intereses legales.

**TERCERO.** Terminado el procedimiento monitorio, se dio traslado a la actora para impugnación y contestación de la reconvencción, que formuló en el sentido de oponerse a las

alegaciones formuladas de contrario; solicitando estimación de la demanda y desestimación de la demanda reconvenicional, con imposición a la demandada de las costas procesales.

**CUARTO.** Las partes no solicitaron la celebración de vista, quedando los autos en situación de resolver.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Las partes concertaron una solicitud el crédito en mayo de 2006, con devolución aplazada. La actora reclama el saldo deudor que obra en liquidación acompañada a la demanda.

La demandada se opone a la demanda, alegando que los documentos presentados con la demanda no reúnen los requisitos del juicio monitorio ni acreditan la deuda reclamada; y alega la nulidad del contrato por usura, en cuanto el tipo de interés contrato supera el medio para los créditos a consumo a fecha de contratación. Impugna igualmente las cláusulas del contrato relativas al interés ordinario, por falta de transparencia, y la nulidad del contrato de seguro, contratado con posterioridad a la fecha del contrato inicial.

La actora en trámite de impugnación niega la usura, alegando que el interés remuneratorio no es notablemente superior al interés de operaciones similares y que no existe vicio del consentimiento. Alega que el documento contractual está firmado por el actor, con aceptación de las condiciones generales y que el tipo ordinario del contrato viene destacado.

**SEGUNDO.** El juicio monitorio exige la aportación de documentos que indiciariamente acrediten la existencia de un crédito, que en este caso resulta del contrato de solicitud de crédito, documento de suscripción de seguro y extracto de movimientos aportado. Según Acuerdo adoptado en Junta de Magistrados de las Secciones del Orden Civil de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 12-12-2005, estos documentos son suficientes para cumplir los requisitos de la demanda monitoria sin perjuicio de que, controvertido su contenido en fase de plenario, entren en vigor las reglas generales de carga de la prueba previstas en el art. 217.2, 3 y 6 de la LEC, que imponen al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que originariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la de probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos alegados por el actor, teniendo en cuenta la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

En este caso, la relación contractual consiste en la disposición de crédito por la actora, con entrega de un capital por la financiera que el cliente se obliga a reembolsar en las condiciones pactadas. Es por tanto una línea de crédito, que se instrumenta mediante las peticiones de



disposición de capital que realiza el cliente. Así, el contrato indica que el cliente realiza una primera disposición en este acto de 1.200 euros, que se compromete a reembolsar en veinticinco cuotas mensuales de 60 euros, con aplicación de los intereses remuneratorios establecidos en el recuadro del anverso (TAE 22'95% y TIN 20'84%). El contrato da la opción de adherirse a un seguro opcional, inicialmente rechazado, y contratado mediante documento de fecha 9 de diciembre de 2009.

En consecuencia, la deuda liquidada ha de ser el resultado de las disposiciones realizadas, con aplicación de los intereses pactados, minorados por los pagos realizados. El extracto desglosa las cantidades financiadas, cuya entrega a la actora no precisa de mayor demostración en la medida en que ésta cuestiona la acreditación de la cantidad reclamada, pero no niega expresamente la recepción de las cantidades financiadas, cuya realidad podría haber controvertido mediante aportación del extracto de la cuenta donde se ingresaron. Por tanto, y teniendo en cuenta que según la condición general segunda las solicitudes de crédito pueden realizarse incluso por teléfono, hay que presumir la aquiescencia del prestatario con las cantidades dispuestas.

A la suficiencia documental de los documentos aportados con la demanda ha de ponerse el óbice de que el extracto liquida primas de seguro desde el inicio del contrato, pese a que en ese momento la demandada renunció a su financiación, marcando la casilla correspondiente del contrato, y la propia actora admite que su contratación fue posterior, mediante el documento contractual de fecha 9 de diciembre de 2009. Por tanto, de la deuda que se reclama y figura en el extracto aportado habrían de descontarse las cantidades cargadas en dicho concepto con anterioridad a su contratación, minorando la deuda en ese importe.

**TERCERO.** De acuerdo con el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, es usurario un contrato de préstamo o similar, con sanción de nulidad, cuando se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulten leoninos, habiendo motivos para estimar que han sido aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

La STS de 25 de noviembre de 2015, dictada por el Pleno de la Sala de lo Civil, revisa su doctrina sobre la usura en un crédito "revolving" concedido a consumidor.

La sentencia hace una interpretación extensiva del artículo 9 la Ley de Represión de la Usura, entendiendo que dicho precepto es una manifestación de la flexibilidad de la regulación represora que permite que pueda ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

Se inclina decididamente por una interpretación objetiva y declara que para que operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, es decir

que concurra un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente «que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Para determinar la concurrencia de un «interés notablemente superior al normal del dinero», ha de tomarse en consideración no es el interés nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), esto es, el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido. Para la citada determinación puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. En el supuesto de la STS, el TS considera que un interés del 24,6% TAE debe considerarse «notablemente superior al normal del dinero» por la diferencia habida entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado (2001).

Además de ser notablemente superior al normal del dinero, es necesario para que el crédito sea usurario que el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». La novedad que introduce el TS es que para superar las dificultades de prueba del consumidor, traslada a la entidad financiera que concedió el crédito "revolving" la carga de justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Razona para ello que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, de forma que la liquidación del contrato ascenderá a la diferencia entre la suma entregada (cantidad financiada) y los pagos efectuados por el prestatario.

**CUARTO.** Pues bien, la aplicación de la doctrina citada al caso nos lleva a considerar usurario el crédito concedido a la demandada, concertado en el año 2006, con un T.I.N. del 20'84% y una T.A.E. del 22'95%.

La demandada aporta la información estadística del Banco de España de los tipos aplicables a los créditos al consumo para operaciones a plazo entre 1 y 5 años, que a fecha de contratación sería del 8'64% T.A.E.

La actora no discute la bondad de estos datos, pero entiende que el parámetro comparativo han de ser las operaciones de crédito revolving o crédito aplazado con



tarjeta, que según información aportada del Banco de España, no comenzó a recogerse en estadísticas específicas y distintas de los préstamos al consumo sino a partir de 2010. Aporta igualmente estadísticas recogidas por Asnef, que recoge los tipos aplicables a distintos tipos de préstamo, en función de su finalidad, a partir de 2008.

Sin embargo, no parece que la operación litigiosa coincida con esa modalidad de crédito. En particular, porque el contrato establece en su condición general segunda que las disposiciones de crédito pueden realizarse mediante solicitud de transferencia por distintos medios (teléfono, fax, correo...) o mediante tarjeta de crédito, que Cofidis puede emitir y los titulares han de presentar para hacer sus compras. En este caso no viene probado que se facilitase a la usuaria una tarjeta para compras; ni que ése fuese el interés de la cliente, puesto que realizó una primera disposición por el importe total financiado, 1.200 euros, ampliado en tres ocasiones en cantidades concretas y cuantiosas indicadas en el extracto como "Su Petición de Transferencia". La cuota mensual permanece invariable tras la segunda y tercera disposición (60 euros mensuales) y se eleva ligeramente tras la cuarta (68 euros), de modo que finalmente cabe equiparar el contrato a un crédito al consumo, pagadero en las cuotas mensuales indicadas, cuyo interés por tanto supera notablemente el establecido para este tipo de operaciones; sin que se hayan esgrimido por la demandante las circunstancias excepcionales que justifiquen su pacto.

Los parámetros anteriores determinan la consideración usuraria del contrato litigioso y su nulidad, de forma que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. La liquidación del contrato ascenderá a la diferencia entre la suma entregada (cantidad financiada) y los pagos efectuados por el prestatario. La cantidad resultante presenta un saldo favorable a la cliente, que asciende a 471 euros, como se indica en la contestación a la demanda y no se cuestiona de contrario.

En consecuencia, ha de desestimarse la demanda principal, y estimar en su integridad la demanda reconvenicional, condenando a la actora reconvenida a restituir la cantidad de 471 euros, más intereses legales peticionados.

**QUINTO.** En cuanto a la imposición de costas, resulta de aplicación el art. 394.1 LEC.

Vistos los preceptos invocados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

Desestimando en su integridad la demanda promovida por la representación de Cofidis S.A. Sucursal en España contra , y estimando totalmente la demanda reconvenicional promovida por la representación de contra Cofidis S.A. Sucursal en España, debo condenar y condeno a Cofidis a abonar a la reconviniente la cantidad de

471 euros, más intereses legales; con expresa imposición a la condenada de las costas procesales de demanda principal y reconventional.

Notifíquese a las partes.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo.